JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA
Barrancabermeja, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Laboral
Radicación	68081-31-05-001-2014-00293-00
Demandante	COOMEVA EPS S.A.
Demandado	OPALCO LTDA

Teniendo en cuenta que el presente trámite se encuentra en las condiciones establecidas en el Acuerdo PCSJA20-11686 de fecha 10 de diciembre de 2020, AVÓQUESE su conocimiento.

Una vez revisado el expediente, se avizora que mediante auto de fecha 11 de agosto de 2014[1] el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Barrancabermeja libró mandamiento de pago en contra de OSPALCO LTDA. Nit. 807.000.213-0 y a favor de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. COOMEVA EPS S.A. NIT. 805.000.427-1 por las siguientes sumas:

A. Por la suma de DIECIOCHO MILLONES CIENTO OCHENTA Y UN MIL TRESCIENTOS TRES PESOS MCTE ($18.181.303,oo) correspondiente a las cotizaciones obligatorias dejadas de pagar por el demandado en su calidad de empleador por los periodos comprendidos entre febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2012, enero, febrero, marzo, abril y mayo de 2013.

B. Por los intereses moratorios causados por cada uno de los periodos adeudados contenidos en el título ejecutivo, liquidados de acuerdo a la tasa vigente para el impuesto de renta y complementarios según lo dispuesto en los artículos 23 de la Ley 100 de 1993.

C. Por las costas del proceso.

[1] Folio 103 y siguientes numeral 001 del expediente digital

Decretó igualmente el embargo y retención de los dineros que posea la entidad demandada en los Bancos y el embargo de la razón social OSPALCO LTDA. Ordenó la notificación a la entidad demandada.

La sociedad OSPALCO LTDA a través de su representante legal MONICA LILIANA PALOMINO MALDONADO se notificó personalmente el 5 de noviembre de 2014, conforme obra constancia al folio 197 del numeral 001 del expediente digital y guardó silencio.

En providencia del 15 de noviembre de 2014[2] y en atención a la solicitud de la parte actora, se levantó las medidas de embargo decretadas dentro del presente proceso.

De acuerdo a lo señalado para este momento, es claro que la entidad demandada fue notificada personalmente y guardó silencio frente a las pretensiones de la demanda, por lo que lo procedente es seguir adelante la ejecución, previa las siguientes consideraciones:

La SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD desde el 27 de mayo de 2021 había tomado posesión de la encartada COOMEVA EPS S.A. mediante Resolución N° 006045 del 27 de mayo de 2021, tal como consta en el documento visible en el numeral 06 del expediente digital.

Sin embargo, la misma entidad ante la falta de resultados positivos de dicha toma de posesión resolvió mediante Resolución N° 20215100013230-6 de 2021 ordenar la intervención forzosa administrativa de COOMEVA EPS S.A. por el término de un año, contabilizado entre el 27 de septiembre de 2021 y el 27 de septiembre de 2022.

El artículo CUARTO de dicho acto administrativo, prevé en su numeral 1° literal d) lo siguiente:

"(...) en adelante, no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al agente especial, so pena de nulidad."

[2] Folio 237 y siguientes del numeral 001 del expediente digital.

Se tiene además que allí mismo se designó en calidad de Interventor de COOMEVA EPS S.A. a FELIPE NEGRET MOSQUERA quien se identifica con cédula de ciudadanía N° 10.547.944.

Conforme a lo expuesto si bien en el presente asunto COOMEVA EPS S.A. es parte, lo cierto es que el proceso se adelante no es su contra, sino que funge como demandante, por lo que no impide la continuación del trámite a seguir. No obstante lo anterior, se informará a FELIPE NEGRET MOSQUERA en su calidad de Interventor de la ejecutada COOMEVA EPS S.A. sobre el adelantamiento del presente asunto. Por Secretaría líbrese oficio y déjese constancia en el expediente.

Ahora bien, dado que el demandado fue notificado en debida forma y guardó absoluto silencio, es procedente seguir adelante la ejecución.

Ahora bien, dado que el demandado fue notificado en debida forma y guardó absoluto silencio, es procedente seguir adelante la ejecución. Basta anotar que si bien se celebró entre las partes un acuerdo de pago, lo cierto es que no hay una petición formal para dar por terminado el proceso.

No obstante lo anterior, requiérase al apoderado judicial de la ejecutante COOMEVA S.A. EPS para que informe si se dio cumplimiento al acuerdo de pago celebrado entre las partes.

Así las cosas y teniendo en cuenta que el artículo 440 del C. G. del P., señala que, cuando los ejecutados no proponen excepciones oportunamente, el juez debe dictar un auto que ordene llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al demandado.

En consecuencia, se condenará en costas a la parte demandada y en favor de la parte demandante. En consecuencia, se fija como agencias en derecho a cargo de la parte pasiva y a favor de la parte demandante la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE ($600.000), que se encuentra dentro del rango que establece el ACUERDO No. 1887 de 2003, artículo 6 numeral 1.8. Por secretaria, practíquese la liquidación de costas.

Ahora bien dado que se observa que se han consignado sumas de dinero para el presente proceso, se ordenará librar oficio al JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA para que remita los que obren por cuenta del presente proceso, así como informar los títulos que fueron cancelados con ocasión del presente proceso o devueltos a la parte demandada.

No hay lugar a librar oficio a las entidades bancarias, como quiera que las medidas decretadas fueron levantadas.

Por secretaría líbrese los oficios, dejándose constancia en el expediente digital.

Por último y de manera inmediata, por secretaría procédase a la digitalización del expediente, así como su incorporación en la aplicación ONE DRIVE del correo institucional del Despacho. Una vez efectuada la anterior diligencia compártase con los apoderados judiciales de las partes –a través de la dirección electrónica informada dentro del proceso o en su defecto la contenida en el Registro Nacional de Abogados- el link que permita el acceso al expediente digital dejándose la respectiva constancia.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA,

R E S U E L V E

PRIMERO.- AVOCAR el conocimiento del proceso de la referencia, por encontrarse en las condiciones del Acuerdo PCSJA20-11686 de fecha 10 de diciembre de 2020.

SEGUNDO.- INFORMAR a FELIPE NEGRET MOSQUERA en su calidad de Interventor de COOMEVA EPS S.A. sobre el adelantamiento del presente asunto. Por Secretaría líbrese oficio y déjese constancia en el expediente.

TERCERO.- REQUIÉRASE al apoderado judicial de la ejecutante COOMEVA S.A. EPS para que informe si se dio cumplimiento al acuerdo de pago celebrado entre las partes.

CUARTO.- SEGUIR ADELANTE la ejecución adelantada por COOMEVA EPS S.A. contra OSPALCO LTDA., conforme fue decretada en el mandamiento de pago y lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO.- AVALUAR Y REMATAR los bienes embargados y secuestrados y los que en un futuro se embarguen y secuestren si es del caso, y con su producto páguese al ejecutante el valor de su crédito.

SEXTO.- ORDENAR que se practique la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

SÉPTIMO.- LIBRAR oficio al JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA para que remita los títulos que fueron cancelados y los que obren por cuenta del presente proceso.

Por secretaría líbrese los oficios, dejándose constancia en el expediente digital.

OCTAVO.- Por Secretaría y de manera inmediata, procédase a la digitalización del expediente, así como su incorporación en la aplicación ONE DRIVE del correo institucional del Despacho. Una vez efectuada la anterior diligencia compártase con los apoderados –a través de la dirección electrónica informada dentro del proceso o en su defecto la contenida en el Registro Nacional de Abogados- el link que permita el acceso al expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH HERNÁNDEZ JAIMES
JUEZ

Firm

Esta providencia se notifica en estados electrónicos, No. **003 de fecha 17 de enero de 2022** que pueden ser consultados en la página web de la Rama Judicial en el micrositio web del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barrancabermeja, al cual pueden acceder las partes a través del siguiente link https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-del-circuito-de-barrancabermeja-santander

Ruth Hernandez Jaimes
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Barrancabermeja - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e7b560560172a0a48cf0e56f53f33f1be8f087473064950d6d5967c7f105a65a
Documento generado en 14/01/2022 11:08:06 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica